

Durante la medición no debe haber ninguna persona en dicha zona, a excepción del observador y del conductor designados, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3. Métodos de Medición.

3.1. Número de medidas.

Se llevarán a cabo un muestreo de tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas realizadas inmediatamente una detrás de otra, en un muestreo, es superior a 2 dBA, debiendo repetirse las mediciones. En cualquier caso, se anotará el valor más bajo dado por estas tres medidas del muestreo.

3.2. Posición y preparación del vehículo.

El vehículo se colocará en el centro de la zona de medida, con el cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, se medirá colocándolo sobre un apoyo, de forma tal que se permita a la rueda motriz del mismo girar libremente.

3.3. Posición del micrófono.

3.3.1. La altura del micrófono respecto al suelo, debe ser igual al del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.3.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros del mismo.

3.3.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45° +/- 10° con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la posición que de la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

3.3.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se llevará a cabo un solo muestreo quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.3.5. Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros se realizará un muestreo de tres medidas para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el máximo nivel resultante entre ambos muestreos.

3.3.6. Condiciones de funcionamiento del motor.

El motor se estabilizará a aquella velocidad en la que se constate que las molestias son más acusadas. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende: un espacio de tiempo mínimo de 5 segundos a régimen estabilizado más toda la duración de la deceleración. Se considerará como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

Los vehículos que cuenten con cuentarrevoluciones y dispongan de placa de homologación con indicación de nivel sonoro, se medirán con el motor estabilizado a las revoluciones que indique la citada placa.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. Los valores medidos por el sonómetro se redondearán al decibelio más próximo. Solo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dBA, de acuerdo con lo determinado en el apartado 3.3.1.

4.2. En el caso en que este valor supere en 1 dBA el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta que se mide, se procederá a una segunda serie de muestreos. Los nuevos resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dBA.”

18.592

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE

ANUNCIO

18.088

El Ayuntamiento de Teguiise Pleno, en sesión de fecha 7 de noviembre de 2003, acordó aprobar inicialmente modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se transcriben; previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (número 136/03, de 12 de noviembre), a los efectos de reclamaciones y observaciones.

El Ayuntamiento de Teguiise Pleno en sesión de fecha 23 de diciembre de 2003, una vez finalizado el período

Firmado por:	AYUNTAMIENTO DE TEGUISE	Fecha: 05-01-2021 12:23:45
Código Seguro de Verificación (CSV): C4F08BC4E0E265FF1F9F89FD3EE09E70		
Comprobación CSV: https://sede.teguise.es/publico/documento/C4F08BC4E0E265FF1F9F89FD3EE09E70		
Fecha de sellado electrónico: 05-01-2021 12:23:45 Ver sello	- 17 -	Fecha de emisión de esta copia: 09-06-2022 11:14:48



de exposición pública anteriormente mencionado y, resueltas las reclamaciones presentadas contra dicha aprobación inicial, acordó aprobar definitivamente la relación de las Ordenanzas Fiscales.

Lo que se hace público en cumplimiento de la legislación vigente, transcribiéndose seguidamente el texto íntegro de dichas Ordenanzas, a los efectos de su entrada en vigor.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 32 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO).

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 al 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada en su redacción y vigente desde 01-01-2003 por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este ayuntamiento, establece las normas por las que se regirá el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y, en concreto:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase, de nueva planta.

b) Las obras de demolición.

c) Las obras que modifiquen la disposición interior o el aspecto exterior en los edificios.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Las construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos.

f) Obras de fontanería y de alcantarillado.

g) La realización de cualquier otro acto establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean de aplicación como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece la siguiente bonificación:


Una bonificación de hasta el 95 por ciento del impuesto en las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Tanto la declaración de especial interés o utilidad municipal anteriormente reseñada, como el porcentaje de bonificación a aplicar (hasta el 95% del impuesto), será acordada por el Pleno de La Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Firmado por:	AYUNTAMIENTO DE TEGUISE	Fecha: 05-01-2021 12:23:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): C4F08BC4E0E265FF1F9F89FD3EE09E70			
Comprobación CSV: https://sede.teguise.es/publico/documento/C4F08BC4E0E265FF1F9F89FD3EE09E70			
Fecha de sellado electrónico: 05-01-2021 12:23:45	- 2/7 -	Fecha de emisión de esta copia: 09-06-2022 11:14:48	

Artículo 5. Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en ella.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la LGT responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmiten a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de las personas jurídicas que no hayan realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas, jurídicas y entidades del artículo 33 de la LGT que sucedan al deudor por cualquier concepto en la titularidad de las construcciones, instalaciones u obras en curso de ejecución.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de cualquier construcción, instalación u obra en curso de ejecución, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas de este impuesto existentes en la fecha del cambio de titularidad.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 2,8 ciento.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.


Artículo 9. Gestión.

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras señaladas en el artículo segundo, apartado segundo de esta Ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2. Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional. Cuando no se presente proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.

3. La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales, tendrá como referencia la "Tabla Oficial del Colegio de Arquitectos y Aparejadores de Las Palmas" que para cada ejercicio se apruebe por dicho Colegio, entrando en vigor su aplicación al día siguiente de la publicación por el Ayuntamiento de Tegui, de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de establecimiento de aplicación de la correspondiente Tabla.

Sin perjuicio de lo anterior, la "Tabla Oficial del Colegio de Arquitectos y Aparejadores de Las Palmas" que se aplicará a la entrada en vigor de la presente modificación, será la que se une a esta Ordenanza como

Firmado por:	AYUNTAMIENTO DE TEGUISE	Fecha: 05-01-2021 12:23:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): C4F08BC4E0E265FF1F9F89FD3EE09E70			
Comprobación CSV: https://sede.teguise.es/publico/documento/C4F08BC4E0E265FF1F9F89FD3EE09E70			
Fecha de sellado electrónico: 05-01-2021 12:23:45	- 3/7 -	Fecha de emisión de esta copia: 09-06-2022 11:14:48	

Anexo. Lo establecido en el párrafo anterior, por tanto, se aplicará a partir de la modificación de la mencionada "Tabla Oficial".

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 6, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. El ingreso de las liquidaciones provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

6. De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 104.4 de la Ley 39/1988 LRHL, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto.

7. Al efecto, en el mismo impreso de solicitud, el solicitante practicará la autoliquidación de la tasa con arreglo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza, exigiéndose su depósito previo a la tramitación de la licencia solicitada.

Artículo 10. Inspección y recaudación.

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, así como en lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, y ha quedado aprobada de forma definitiva con fecha 23 de diciembre de 2003, entrando en vigor una vez evacuados los trámites establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es decir, a cuando se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 del mencionado texto legal, y se aplicará a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no afectados por la misma, continuarán en vigor.


ANEXO

TABLA OFICIAL DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS Y APAREJADORES DEL AÑO 2003.

I.1. Reformas y acondicionamientos

El Coste unitario orientativo de construcción se calculará aplicando al Coste de Construcción de referencia los porcentajes obtenidos de la siguiente tabla:

Movimientos de tierra	2%	Carpintería	12%
Cimentación	4%	Pavimento	8%
Estructura	22%	Yesos	7%

Firmado por:	AYUNTAMIENTO DE TEGUISE	Fecha: 05-01-2021 12:23:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): C4F08BC4E0E265FF1F9F89FD3EE09E70			
Comprobación CSV: https://sede.teguise.es/publico/documento/C4F08BC4E0E265FF1F9F89FD3EE09E70			
Fecha de sellado electrónico: 05-01-2021 12:23:45	- 4/7 -	Fecha de emisión de esta copia: 09-06-2022 11:14:48	

Tabiquería	8%	Alicatado	5%
Cubierta	1%	Revestimiento exterior	9%
Saneamiento	3%	Pintura	5%
Fontanería	4%	Aparatos sanitarios	5%
Electricidad	5%		

Tabla I.A- Coeficiente Zonal Z
 Fuerteventura y Lanzarote. Zona no turística 1.05

Tabla I.B- Coeficiente Moderador M
 $S < 500 \text{ m}^2$ 1.05
 $500 < S < 5.000 \text{ m}^2$ 1.00

Tabla I.C- Coeficiente de Uso y Tipología Ut

Viviendas / Residencial
 Unifamiliares entre medianeras 1.00
 Unifamiliares en hilera 1.20
 Unifamiliares aisladas 1.40
 Plurifamiliar entre medianeras 1.15
 Plurifamiliar aislada 1.30

Tabla I.C- Uso y Tipología- (continuación) Ut

Plantas diáfanas sin uso en edificios exclusivos aislados 0.30
 Plantas diáfanas con uso en edificios exclusivos aislados 0.50
 Comercial
 En edificios de viviendas 0.65
 En edificios exclusivos entre medianeras 1.45
 En edificios exclusivos aislados 1.30
 Planta sótano servicios 0.80
 Oficinas
 En edificios de viviendas 0.95
 En edificios exclusivos entre medianeras 1.15
 En edificios exclusivos aislados 1.30
 Plantas sótano servicios 0.80
 Garajes y aparcamientos
 De viviendas unifamiliares 0.65

Tabla I.C- Uso y Tipología- (continuación) Ut

En plantas bajas de edificios plurifamiliares 0.75
 Edificios de aparcamientos sobre rasante 0.75
 En sótanos 1º y 2º 0.80
 Industrial
 Naves sencillas con luces < 12 m 0.50
 Naves sencillas con luces > 12 m 0.60
 Edificios industriales 0.75
 Edificios de espectáculos (Salas de fiestas, discotecas, cines, etc.)
 En plantas bajas de edificios con otros usos 1.45
 En edificio exclusivo 1.75
 Plantas sótano servicios 0.80
 Edificios docentes, religiosos y culturales
 Internados, Residencias, Colegios mayores 1.25
 Guarderías, Parvularios, Infantil, etc. 1.20

Iglesias, Capillas, Tanatorios	1.40
Centros sociales, parroquiales, culturales...	1.15
Museos y centros de exposiciones	1.90
Planta sótano servicios	0.80
Edificios sanitarios y asistenciales	
Hospitales	2.20
Clínicas, Centros médicos	1.80
Residencias, Ambulatorios, etc.	1.45
Plantas sótano servicios	0.80
Instalaciones deportivas	
Instalaciones deportivas abiertas	0.20
Instalaciones deportivas cubiertas	1.20
Piscinas descubiertas	0.90
Plantas sótano servicios	0.80
Edificios de servicio	
Estaciones de guagua,	1.55
Bares, cafeterías, restaurantes	1.20
Estaciones de servicio cubiertas, marquesinas	0.40
Plantas sótano servicios	0.80
Urbanización	
Terreno bruto	0.04
Terreno neto	0.25
Plazas y parques	0.25

Tabla I.C- Uso y Tipología- (continuación) Ut

Urbanización de calles	0.21
Asfaltado de calles	0.05
Jardinería	0.14
Acondicionamiento de parcela	0.06

Tabla I.D- Coeficiente de Calidad Q

Superior al estándar	1.20
Estándar	1.00
Inferior al estándar*	0.95

*Aplicable a locales, naves y almacenes sin uso definido, que carecen de instalaciones o de pavimento terminado y de cerramientos y precisen una intervención complementaria

Tabla I.E- Coeficiente de Ponderación	P
Viviendas con $S > 180 \text{ m}^2$	1.20
Viviendas con S entre $180 - 130 \text{ m}^2$	1.10
Viviendas con S entre $130 - 70 \text{ m}^2$	1.00
Viviendas con $S < 70 \text{ m}^2$	1.10
Edificios singulares	1.40
Otros	1.00

Tabla I.G- Coeficiente de Complejidad Cc

Usos superior	Intervalo inferior	Intervalo
Viviendas unifamiliares	0.70	1.10
Viviendas colectivas	0.80	1.20
Locales comerciales	0.70	1.30

Oficinas	0.70	1.40
Bares, cafeterías, restaurantes	0.90	1.50
Residencias	0.90	1.20
Ambulatorios	1.00	1.30
Clínicas, Hospitales	1.10	1.70
Edif. Enseñanza 1 ^{er} grado	0.80	1.20
Edif. Enseñanza 2 ^o grado	0.90	1.30
Centros sociales, salas polivalentes	0.80	1.00

Tabla I.G- Coeficiente de Complejidad (Continuación)

Cc

Bibliotecas	0.90	1.50
Espectáculos	1.10	1.70
Edif. Administrativo sencillo	0.80	1.1
Edif. Administrativo medio	1.00	1.30
Edif. Administrativo complejo	1.10	1.70
Salas de deporte básicas	0.70	1.00
Salas deportivas	0.90	1.30
Salas dep. especializadas	1.10	1.50
Industrial y almacenamiento		
Almacenamiento	0.70	1.10
Garajes y aparcamientos	0.70	1.00
Edificios industriales	0.90	1.50
Estaciones y terminales de transporte	0.90	1.70

ORDENANZA FISCAL NUMERO 33 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 al 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada en su redacción y vigente desde 01-01-2003 por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y por la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, este ayuntamiento, establece las normas por las que se regirá el Impuesto sobre Bienes, por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.


b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no-sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente.

Firmado por:	AYUNTAMIENTO DE TEGUISE	Fecha: 05-01-2021 12:23:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): C4F08BC4E0E265FF1F9F89FD3EE09E70			
Comprobación CSV: https://sede.teguise.es/publico/documento/C4F08BC4E0E265FF1F9F89FD3EE09E70			
Fecha de sellado electrónico: 05-01-2021 12:23:45	- 7/7 -	Fecha de emisión de esta copia: 09-06-2022 11:14:48	